

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	24/07/2026 09:51	Fecha/hora resolución	24/07/2026 13:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001366
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0034100001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
Descripción del procedimiento	Adquisición de suscripciones/servicios para la ciberseguridad institucional.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001473	01/07/2026 21:30	OFELIA CRISTINA MADRIZ VARGAS	CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000001472	01/07/2026 21:25	WOLFANG SANCHO AVILES	INTERDATA NETWORKS CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 19 de junio de 2026, el Consejo Nacional de Producción publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000005-0034100001, para la adquisición de suscripciones/servicios para la ciberseguridad institucional.

II- El 1° de julio de 2026, mediante documentos 8002026000001472 y 8002026000001473, respectivamente, las empresas Interdata Networks Centroamérica S.A. y Continex Continental Importación y Exportación S.A. interpusieron recursos de objeción contra el pliego de condiciones de la contratación indicada.

III- El 03 de julio de 2026, mediante documento 8052026000000952, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial al Consejo Nacional de Producción respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 15 de julio de 2026, mediante documento 8062026000001782, el Consejo Nacional de Producción atendió la Audiencia Especial conferida.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001473 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 (LGCP), y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados se realizará valorando, en primer término, si la recurrente acredita mediante prueba idónea y pertinente la afectación alegada a los principios de contratación pública invocados y, en segundo término, si la justificación técnica suministrada por la Administración resulta suficiente para sustentar la razonabilidad del requerimiento cuestionado.

II- El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos del objetante, siendo de su entera responsabilidad hacerlo, previa valoración y justificación técnica.

En caso de proceder la licitante a realizar modificación del pliego originada por el allanamiento parcial o total, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso de objeción interpuesto por Continex Continental Importación y Exportación S.A.

1- Permanencia mínima de siete (7) años en planilla

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el documento "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf", apartado "Personal Técnico", mediante la cual se exige, como requisito de admisibilidad para las líneas 1, 2 y 3, que el personal certificado labore para la empresa y cuente con más de siete (7) años de permanencia en ella. Asimismo, se dispone que el técnico y tres (3) de los cuatro (4) ingenieros deberán encontrarse en planilla, a efectos de corroborar dicha información mediante la presentación de las planillas correspondientes.

Al respecto, la recurrente sostiene que dicha exigencia restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes, pues la Administración no justifica técnica ni objetivamente la necesidad de que el personal propuesto cuente específicamente con más de siete años de permanencia laboral con el oferente para garantizar la adecuada ejecución contractual. En ese sentido, afirma que la experiencia relevante para el cumplimiento del objeto contractual corresponde a la experiencia profesional individual del recurso humano y no al tiempo de permanencia dentro de una determinada empresa.

Agrega que la continuidad del negocio y la correcta prestación del servicio pueden garantizarse mediante mecanismos menos restrictivos, tales como la acreditación de la experiencia profesional, la presentación de certificaciones técnicas vigentes, el compromiso formal de disponibilidad del personal durante toda la ejecución contractual o la sustitución del recurso humano únicamente por perfiles equivalentes o superiores.

En relación con lo anterior, considera que la permanencia mínima en planilla constituye una restricción artificial del mercado, contraria a los principios de libre concurrencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

En esa línea de razonamiento, solicita eliminar la exigencia de que el personal propuesto deba contar con más de siete (7) años en planilla del oferente y sustituir dicho criterio por la experiencia profesional del recurso humano. Y propone incorporar al pliego la siguiente redacción:

"La experiencia requerida corresponde a la experiencia profesional del recurso humano propuesto y no a la permanencia laboral con el oferente..."

La Administración, mediante oficio UTI-OFI-0343-2026 del 14 de julio de 2026, discrepa parcialmente de los argumentos expuestos por la recurrente.

Señala que la exigencia originalmente incorporada al pliego no tenía por finalidad valorar exclusivamente la experiencia profesional individual del personal propuesto, sino verificar que el oferente contara con una estructura técnica propia, estable y efectivamente integrada a su organización, capaz de garantizar la continuidad operativa del servicio, la adecuada coordinación de equipos especializados, la atención oportuna de incidentes de seguridad y la retención del conocimiento técnico asociado a la infraestructura institucional. En ese sentido, sostiene que la finalidad perseguida por el requisito guarda una relación objetiva y directa con la adecuada ejecución contractual y con la protección del interés público comprometido.

Asimismo, indica que, producto del análisis efectuado con ocasión del recurso y con el propósito de maximizar la participación de potenciales oferentes sin comprometer la finalidad perseguida mediante el requisito originalmente establecido, estima conveniente modificar el pliego para admitir mecanismos alternativos mediante los cuales puedan acreditarse la experiencia profesional y la disponibilidad del personal. Para ello, señala que permitirá utilizar relaciones laborales, contratos de servicios profesionales u otras modalidades jurídicas válidas, siempre que posibiliten verificar objetivamente la experiencia profesional mínima requerida, la existencia de un vínculo jurídico vigente con el oferente, la disponibilidad efectiva del personal durante la ejecución contractual y los demás extremos que estime necesarios para garantizar la adecuada ejecución del contrato. Agrega que incorporará mecanismos objetivos de verificación mediante certificaciones, referencias verificables, matrices de experiencia u otra documentación de respaldo y manifiesta que, con ello, mantiene la finalidad pública perseguida mediante el requisito originalmente establecido.

En primer término, observa esta División que la cláusula objetada incorpora dos exigencias diferenciadas. Por una parte, establece como requisito de admisibilidad que el personal certificado labore para la empresa oferente y cuente con más de siete (7) años de permanencia en ella. Por otra, dispone que dicha condición deberá acreditarse mediante la presentación de las planillas correspondientes. De manera que la permanencia mínima exigida y el mecanismo previsto para su acreditación constituyen aspectos distintos de la regulación incluida en el pliego.

Ahora bien, la recurrente cuestiona expresamente la exigencia relativa a la permanencia mínima de siete (7) años, por estimar que la experiencia relevante para la correcta ejecución contractual corresponde a la experiencia profesional individual del recurso humano y no al tiempo de permanencia laboral con un determinado oferente. Por su parte, la Administración, si bien anuncia modificaciones dirigidas a flexibilizar los mecanismos mediante los cuales podrán acreditarse determinados extremos relacionados con el personal propuesto, particularmente en cuanto a las modalidades jurídicas de vinculación y a los medios de acreditación, no precisa de manera expresa cuál será la regulación definitiva del requisito consistente en exigir más de siete (7) años de permanencia laboral con el oferente, de manera que la modificación anunciada no atiende de forma específica el agravio objeto del presente extremo.

En el presente caso, esta División advierte que la Administración explica la finalidad pública perseguida mediante el requisito cuestionado, vinculándola con la estabilidad de la estructura técnica del oferente, la continuidad operativa y la retención del conocimiento institucional. No obstante, tales consideraciones no desvirtúan la línea jurisprudencial reiterada de este órgano contralor, conforme a la cual la permanencia mínima del personal en planilla constituye una condición que no corresponde exigirse al oferente como requisito de admisibilidad desde la etapa de presentación de ofertas. De igual forma, la circunstancia de que un profesional haya permanecido determinado tiempo vinculado laboralmente con un oferente no constituye un mecanismo objetivo para acreditar su experiencia, capacidad o idoneidad profesional, pues tales extremos deben verificarse mediante criterios objetivos relacionados con su formación, trayectoria profesional, certificaciones y demás atestados pertinentes. Asimismo, la respuesta brindada al atender la Audiencia Especial no permite establecer con claridad cuál será la regulación definitiva del requisito cuestionado, pues si bien anuncia modificaciones al pliego, no precisa expresamente si eliminará o mantendrá la exigencia de permanencia mínima en planilla.

Sobre el tema particularmente objetado, esta División ha sostenido de manera reiterada que la exigencia de que el personal propuesto deba mantener una determinada permanencia laboral previa con el oferente como requisito de admisibilidad desde la etapa de presentación de ofertas corresponde a una condición propia del adjudicatario y no de la aptitud del oferente para participar en el procedimiento. En efecto, la línea jurisprudencial desarrollada sobre esta materia ha señalado que dicha condición corresponde, en su caso, a aspectos relacionados con la ejecución contractual y no con la aptitud del oferente para participar en el procedimiento. De la misma manera, se ha indicado que la permanencia en planilla no garantiza que ese mismo personal será quien finalmente ejecute el contrato, pues las relaciones laborales pueden modificarse durante la ejecución contractual, ni constituye un mecanismo objetivo para acreditar la experiencia, capacidad o idoneidad profesional del recurso humano, pues tales extremos deben verificarse mediante los atestados, certificaciones, experiencia profesional y demás criterios objetivos que la Administración defina conforme al objeto contractual. Lo verdaderamente relevante para la satisfacción del interés público consiste en que la Administración establezca mecanismos objetivos que permitan verificar la experiencia, cualificación y disponibilidad del personal que ejecutará el objeto contractual, sin imponer restricciones innecesarias a la participación de potenciales oferentes. En ese sentido, corresponde eliminar la exigencia de permanencia mínima en planilla como requisito de admisibilidad para el oferente y adecuar la regulación cartelería de manera que la experiencia del personal se acredite mediante criterios objetivos compatibles con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia (ver resoluciones R-DCA-0165-2017, R-DCA-01069-2020, reiteradas, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00428-2024, R-DCP-SICOP-00209-2025, R-DCP-SICOP-01245-2025 y R-DCP-SICOP-01373-2025).

En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración elimine del pliego la exigencia de acreditar una permanencia mínima superior a siete (7) años del personal propuesto como requisito de admisibilidad para la presentación de ofertas. Asimismo, deberá adecuar la regulación cartelería a efectos de establecer mecanismos objetivos que permitan verificar la experiencia, capacidad, cualificación y disponibilidad del personal requerido para la ejecución del objeto contractual, conforme a la naturaleza de la contratación y a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia. Para tales efectos, deberá incorporar las modificaciones correspondientes al expediente administrativo y al SICOP, otorgándoles la publicidad que corresponda y realizando, de ser necesario, el ajuste de plazos previsto en el ordenamiento jurídico.

2- Exigencia de que el personal labore para la empresa

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf", apartado "Personal Técnico", mediante la cual se exige, como requisito de admisibilidad para las líneas 1, 2 y 3, que el personal certificado labore para la empresa, disponiéndose además que el técnico y tres (3) de los cuatro (4) ingenieros deberán acreditarse mediante las planillas correspondientes.

Para la recurrente, la exigencia de que el personal propuesto mantenga una relación laboral directa con el oferente resulta excesiva y desproporcionada, por cuanto el ordenamiento jurídico reconoce diversas modalidades lícitas de organización y ejecución contractual, entre ellas los consorcios, la subcontratación especializada y la contratación de profesionales independientes.

Considera que la Administración debe permitir acreditar la disponibilidad del recurso humano mediante contratos laborales, contratos de prestación de servicios, acuerdos de subcontratación, cartas de compromiso o cualquier otro mecanismo jurídico válido que garantice la disponibilidad efectiva del personal durante la ejecución contractual, sin restringir dicha acreditación a la existencia de una relación laboral con el oferente. Añade que la exigencia impugnada constituye una restricción excesiva que limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

Con fundamento en lo anterior, solicita modificar el requisito para permitir acreditar la disponibilidad del recurso humano mediante relación laboral, contrato de prestación de servicios, subcontratación, carta de compromiso u otro mecanismo jurídicamente válido. Como modificación del pliego, propone incorporar la siguiente redacción:

"La disponibilidad del personal podrá acreditarse mediante relación laboral, contrato de prestación de servicios, subcontratación, carta de compromiso u otro mecanismo jurídicamente válido."

La Administración, mediante oficio UTI-OFI-0343-2026 del 14 de julio de 2026, considera parcialmente atendible el agravio planteado por la recurrente.

Señala que la existencia de una relación jurídica suficiente entre el personal asignado y el oferente permite ejercer adecuadamente las facultades de dirección, supervisión, control, disponibilidad inmediata, confidencialidad, seguridad de la información y responsabilidad contractual, aspectos que estima especialmente relevantes tratándose de servicios asociados a infraestructura crítica de ciberseguridad.

No obstante, manifiesta que, producto del análisis efectuado con ocasión del presente recurso, modificará el pliego para admitir, además de la relación laboral, contratos de servicios profesionales y otras modalidades jurídicas válidas, siempre que permitan verificar objetivamente la existencia de un vínculo jurídico vigente con el oferente, la disponibilidad efectiva del personal, el sometimiento a obligaciones de confidencialidad y la responsabilidad del adjudicatario respecto de las actuaciones del recurso humano asignado. Asimismo, incorporará mecanismos objetivos para verificar dichos extremos.

En el presente extremo la controversia no gira en torno a la experiencia o antigüedad del personal propuesto, sino respecto del mecanismo mediante el cual la Administración exige acreditar la existencia de un vínculo jurídico suficiente entre dicho personal y el oferente.

Sobre el particular, observa esta División que la Administración incorporó al expediente administrativo una motivación adicional mediante la cual explica que la finalidad perseguida consiste en garantizar que el personal asignado permanezca sujeto a las facultades de dirección, supervisión y control del contratista, así como a obligaciones de confidencialidad, seguridad de la información y responsabilidad contractual durante la ejecución del servicio.

Las razones expuestas por la Administración permiten advertir que la finalidad perseguida no consiste en exigir una modalidad específica de contratación del personal, sino en asegurar que exista un vínculo jurídico suficiente que garantice su disponibilidad y permita exigir las responsabilidades derivadas de la ejecución contractual.

No obstante, comunica su decisión de modificar el pliego para admitir diversas modalidades jurídicas de vinculación, siempre que permitan verificar objetivamente dichos extremos.

Al respecto, esta División ha señalado que la Administración puede establecer condiciones relativas al personal que ejecutará el contrato cuando las mismas respondan a una finalidad objetiva vinculada con la adecuada ejecución contractual; sin embargo, tales exigencias deben encontrarse debidamente motivadas y no restringir injustificadamente las distintas modalidades jurídicas mediante las cuales los oferentes pueden organizar los recursos necesarios para ejecutar el contrato (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00428-2024 y R-DCA-01069-2020).

En consecuencia, **este extremo del recurso se declara parcialmente con lugar**, para que la Administración formalice la modificación anunciada al atender la Audiencia Especial e incorpore al pliego de condiciones las modalidades jurídicas alternativas mediante las cuales podrá acreditarse la existencia del vínculo jurídico requerido entre el personal propuesto y el oferente, así como los mecanismos objetivos de verificación que permitan constatar la disponibilidad efectiva del recurso humano, el sometimiento a las obligaciones de confidencialidad y seguridad de la información, y la responsabilidad del adjudicatario respecto del personal asignado, conforme a la motivación técnica incorporada al expediente administrativo. Para tales efectos, deberá reflejar dicha modificación en el expediente administrativo y en el SICOP, otorgándole la publicidad correspondiente y realizando, de ser necesario, el ajuste de plazos previsto en el ordenamiento jurídico.

3- Colegiatura obligatoria

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf", apartado "Personal Técnico", mediante la cual se exige, como requisito de admisibilidad para las líneas 1, 2 y 3, que "Es de carácter obligatorio que tres (3) de los cuatro (4) Ingenieros aportados deberán estar afiliados al Colegio de Profesionales respectivo en Costa Rica."

Al respecto, sostiene que la Administración omite identificar expresamente cuál es el colegio profesional competente para los perfiles profesionales requeridos, así como la disposición legal que establezca la colegiatura obligatoria para el ejercicio de las funciones objeto de la contratación. Afirma que la exigencia de incorporación a un colegio profesional únicamente resulta procedente cuando exista una norma legal expresa que así lo disponga, por lo que corresponde a la Administración justificar objetiva y jurídicamente la procedencia de dicho requisito. Añade que, tratándose de profesionales en informática y tecnologías de información, el ordenamiento jurídico y la normativa aplicable al colegio profesional respectivo no establecen, de manera general, la obligación de incorporarse a dicho ente como requisito habilitante para el ejercicio de esas profesiones, por lo que la incorporación al respectivo colegio profesional tendría, en principio, carácter voluntario.

Además, considera que la idoneidad del personal puede acreditarse objetivamente mediante la formación académica, la experiencia profesional, las certificaciones técnicas especializadas y la trayectoria laboral, sin que la ausencia de colegiatura disminuya sus capacidades técnicas o profesionales. Estima que la exigencia cartelería constituye una restricción desproporcionada que limita injustificadamente la libre concurrencia y la participación de potenciales oferentes.

Con fundamento en lo anterior, solicita eliminar la exigencia de colegiatura obligatoria, salvo que la Administración identifique y justifique expresamente la existencia de una disposición legal que establezca dicho requisito para el ejercicio de las funciones objeto de la contratación. Como modificación del pliego, propone incorporar la siguiente redacción:

"(...) no será requisito obligatorio la incorporación a un colegio profesional, salvo en aquellos casos en que exista disposición legal expresa que así lo establezca para el ejercicio de la profesión respectiva."

La Administración, mediante oficio UTI-OFI-0343-2026 del 14 de julio de 2026, rechaza el agravio planteado por la recurrente.

Señala que la exigencia de colegiatura no se incorpora al pliego como un requisito habilitante para el ejercicio general de las profesiones vinculadas con las tecnologías de información, ni pretende sustituir el régimen legal aplicable a cada disciplina profesional. Afirma que dicho requisito constituye una condición adicional orientada a fortalecer la idoneidad, la responsabilidad profesional y la confiabilidad del personal asignado a una contratación especializada de alta criticidad institucional.

Explica que el objeto contractual comprende la administración y operación de infraestructura crítica de ciberseguridad, cuya adecuada gestión incide directamente sobre la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los activos de información institucionales. En ese contexto, considera que la incorporación al colegio profesional correspondiente constituye un elemento complementario que permite verificar que parte del personal asignado se encuentra sometido a estándares éticos, mecanismos disciplinarios y sistemas de supervisión propios de los colegios profesionales legalmente constituidos.

Añade que la colegiatura no constituye el único parámetro para valorar la idoneidad del recurso humano, sino que forma parte de un esquema integral de acreditación que comprende, además, la formación académica, la experiencia profesional, las certificaciones especializadas y la trayectoria técnica. En consecuencia, estima que la exigencia resulta razonable y proporcionada como una garantía adicional de responsabilidad profesional respecto del personal que participará en la ejecución de una contratación de alta sensibilidad institucional, razón por la cual mantiene invariable el requisito cartelario.

Sobre el particular, observa esta División que la Administración justifica el requisito cuestionado indicando que la colegiatura constituye un mecanismo complementario dirigido a fortalecer la idoneidad, responsabilidad profesional y confiabilidad del personal que participará en la ejecución de una contratación vinculada con infraestructura crítica de ciberseguridad. Asimismo, explica que la exigencia no pretende sustituir el régimen jurídico aplicable a cada profesión, sino incorporar una garantía adicional respecto del personal que tendrá acceso a activos institucionales de alta sensibilidad.

Precisamente porque la Administración reconoce que la colegiatura no constituye un requisito habilitante para el ejercicio profesional de las disciplinas involucradas, corresponde determinar si resulta jurídicamente posible imponer dicha condición como requisito de admisibilidad respecto de profesiones para las cuales el ordenamiento jurídico no establece una obligación legal de incorporación al colegio profesional correspondiente.

Partiendo de lo anterior, aún cuando la finalidad perseguida por la Administración resulta legítima, esta División ha sostenido de manera reiterada que la procedencia de exigir la incorporación a un colegio profesional depende de que exista una disposición legal que establezca la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la profesión de que se trate, de manera que la Administración no puede imponer, mediante el pliego de condiciones, una obligación que el propio ordenamiento jurídico no contempla. En ese sentido, se ha indicado que la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, N° 7537, no establece la colegiatura obligatoria para el ejercicio de las profesiones vinculadas con informática, computación u otras afines, razón por la cual no resulta procedente exigir la incorporación al citado colegio profesional como requisito de admisibilidad para dichos perfiles. En contraste, cuando el ordenamiento jurídico sí establece la incorporación obligatoria para determinadas profesiones -como ocurre, por ejemplo, con aquellas reguladas por la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos-, la Administración sí puede exigir la acreditación de dicha condición respecto de esos profesionales. Este criterio ha sido sostenido, entre otras, en las resoluciones R-DCA-01143-2021, R-DCA-SICOP-00246-2022, R-DCP-SICOP-02399-2025 y reiterado recientemente en la resolución R-DCP-SICOP-01235-2026, las cuales reconocen que la exigencia de colegiatura únicamente resulta procedente cuando exista una obligación legal expresa para el ejercicio de la profesión correspondiente.

En consecuencia, aun cuando esta División reconoce que la finalidad perseguida por la Administración -fortalecer la responsabilidad profesional y asegurar la adecuada ejecución contractual- resulta legítima, la colegiatura únicamente puede exigirse respecto de aquellas profesiones para las cuales el ordenamiento jurídico establezca expresamente dicho requisito habilitante, sin que resulte jurídicamente procedente extender esa obligación a profesiones respecto de las cuales la legislación no la contempla.

En virtud de lo anterior, **este extremo del recurso se declara parcialmente con lugar**, para que la Administración adecue el pliego de condiciones precisando que la incorporación al colegio profesional únicamente será exigible respecto de aquellas profesiones para cuyo ejercicio exista disposición legal expresa que establezca la colegiatura obligatoria, incorporando la modificación correspondiente al expediente administrativo y al SICOP, con la publicidad que corresponda y realizando, de ser necesario, el ajuste de plazos previsto en el ordenamiento jurídico.

4- Cantidad de recurso humano

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf", apartado "Personal Técnico", mediante la cual se exige, como requisito de admisibilidad para las líneas 1, 2 y 3, que "Es de carácter obligatorio que el oferente cumpla con el siguiente cuadro de certificaciones con cuatro (4) Ingenieros y un (1) Técnico, esto con el fin de que la administración se garantice la funcionalidad y soporte requerido para esta plataforma de seguridad".

La empresa recurrente sostiene que la Administración no expone la motivación técnica que justifique la necesidad de exigir exactamente cuatro (4) ingenieros y un (1) técnico para la ejecución del objeto contractual, ni demuestra por qué dicha conformación constituye la única estructura idónea para garantizar la funcionalidad y el soporte requeridos. Considera que la determinación del número de profesionales responde a una decisión discrecional que debe encontrarse debidamente motivada, particularmente cuando limita la participación de potenciales oferentes. Agrega que podrían existir configuraciones organizacionales distintas que permitan satisfacer adecuadamente las necesidades institucionales y garantizar el cumplimiento del objeto contractual, sin afectar la calidad, continuidad o disponibilidad de los servicios requeridos, por lo que estima que la exigencia cartelaria restringe innecesariamente la libre concurrencia.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la Administración motive técnica y objetivamente la cantidad de recurso humano exigida o, en su defecto, admita configuraciones equivalentes que permitan garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

La Administración, mediante oficio UTI-OFI-0343-2026 del 14 de julio de 2026, rechaza el agravio planteado por la recurrente.

Señala que la determinación de exigir una estructura mínima integrada por cuatro (4) profesionales en ingeniería y un (1) técnico especializado responde a una valoración técnica efectuada durante la fase de planificación contractual, considerando la complejidad del servicio, la criticidad de los activos institucionales protegidos, los niveles de servicio requeridos y la necesidad de garantizar la continuidad operativa de las plataformas de ciberseguridad involucradas en la contratación.

Explica que corresponde a la Administración definir las condiciones técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública y establecer los requerimientos mínimos que permitan verificar la capacidad real de ejecución de los potenciales contratistas. En ese contexto, indica que la estructura mínima exigida responde a la necesidad de contar con capacidades diferenciadas para atender funciones de administración especializada de plataformas de ciberseguridad, gestión de incidentes de seguridad, monitoreo y soporte operativo, implementación de mejoras y actualizaciones tecnológicas, continuidad operativa, recuperación ante incidentes y escalamiento técnico especializado.

Añade que dicha configuración permite asegurar la disponibilidad permanente del servicio, la segregación de funciones críticas, la continuidad del soporte técnico y la capacidad de respuesta oportuna frente a incidentes que puedan comprometer la operación institucional. Por ello, estima que la cantidad mínima de recurso humano exigida constituye una condición técnica razonablemente vinculada con la adecuada ejecución contractual, razón por la cual mantiene invariable el requisito cartelario.

En primer término, observa esta División que la recurrente sostiene que la Administración no justifica técnicamente la necesidad de exigir una estructura mínima integrada por cuatro (4) ingenieros y un (1) técnico especializado; sin embargo, no desarrolla un cuestionamiento técnico concreto respecto del dimensionamiento establecido ni aporta prueba idónea que permita evidenciar que la estructura mínima definida resulte desproporcionada, irrazonable o técnicamente improcedente. En efecto, si bien afirma que podrían existir configuraciones distintas, omite

identificar cuáles serían, explicar por qué permitirían satisfacer en condiciones equivalentes las necesidades institucionales o aportar estudios, estándares técnicos o cualquier otro elemento objetivo que desvirtúe el criterio adoptado por la Administración durante la planificación contractual.

En ese sentido, conviene recordar que corresponde a quien objeta el pliego de condiciones aportar la fundamentación y prueba idónea necesaria para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que reviste el acto administrativo, particularmente cuando pretende desvirtuar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración durante la definición del objeto contractual. La mera manifestación de disconformidad o la afirmación de que podrían existir alternativas distintas no resulta suficiente para demostrar que el requerimiento cartelario sea irrazonable, desproporcionado o contrario a los principios de contratación pública.

De manera que la recurrente no logró acreditar, mediante prueba técnica idónea, que la cantidad mínima de recurso humano exigida resulte desproporcionada, irrazonable o técnicamente improcedente, por lo que tampoco desvirtuó la presunción de legalidad y acierto que ampara la definición técnica efectuada por la Administración durante la planificación contractual. Por el contrario, la Administración expuso las razones técnicas que respaldan la configuración mínima requerida, las cuales guardan relación directa con la naturaleza y criticidad de los servicios objeto de la contratación.

En consecuencia, **este extremo del recurso se declara sin lugar.**

Recurso 8002026000001472 - INTERDATA NETWORKS CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción interpuesto por Interdata Networks Centroamérica S.A.

1- Antigüedad mínima de diez (10) años de la empresa oferente

Criterio de la División

La empresa recurrente objeta la regulación contenida en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf", correspondiente a la Partida 3 (Líneas 5, 6, 7 y 8), mediante la cual se exige, como requisito de admisibilidad para las líneas 5, 6, 7 y 8, que: "El oferente debe ser una empresa con al menos 10 años en el mercado. Para ello debe de presentar una declaración jurada."

La empresa manifiesta que la antigüedad o permanencia de la persona jurídica en el mercado no constituye un indicador objetivo de la capacidad técnica o de la experiencia del oferente para ejecutar el objeto contractual. Al respecto, señala que el propio pliego ya contempla otros mecanismos idóneos para acreditar dicha capacidad, tales como la condición de canal autorizado, las certificaciones emitidas por el fabricante y la exigencia de personal técnico certificado, por lo que considera que la antigüedad mínima de diez años resulta un requisito adicional que no se encuentra técnica ni objetivamente justificado.

Afirma, además, que la Administración no explica por qué el umbral debe ser precisamente de diez años ni acredita que dicho plazo responda a un parámetro técnico objetivo relacionado con la adecuada ejecución del contrato. Asimismo, desarrolla el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para concluir que la medida restringe injustificadamente la libre concurrencia, al excluir empresas que cuentan con capacidad técnica suficiente por una condición que, a su juicio, no guarda una relación directa con la correcta ejecución del objeto contractual.

Con fundamento en lo anterior, solicita eliminar el requisito de antigüedad mínima de diez (10) años de la empresa oferente y sustituirlo por un requisito sustentado en experiencia objetiva verificable. Como modificación del pliego, propone incorporar la siguiente redacción:

"El oferente deberá acreditar experiencia en la ejecución de proyectos similares al objeto de la presente contratación, mediante contratos ejecutados, certificaciones o referencias verificables de clientes u otros medios idóneos que permitan demostrar objetivamente su capacidad técnica."

La Administración, mediante oficio UTI-OFI-0344-2026 del 14 de julio de 2026, rechaza el agravio planteado por la recurrente.

Como cuestión preliminar, señala que el recurso no logra desvirtuar la presunción de legitimidad que reviste el pliego de condiciones ni satisface la carga de fundamentación y prueba prevista en el artículo 88 de la LGCP, por cuanto la recurrente se limita a cuestionar la conveniencia del requisito sin aportar elementos técnicos que permitan demostrar su irrazonabilidad o desproporción.

En cuanto al fondo, sostiene que corresponde a la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, definir los requisitos cartellarios necesarios para satisfacer las necesidades institucionales, siempre que estos guarden una relación razonable con el objeto contractual y respondan al interés público comprometido. En ese sentido, afirma que la exigencia de una antigüedad mínima de diez años no pretende acreditar la capacidad técnica del oferente, pues dicho extremo ya se verifica mediante otros requisitos del pliego, tales como la condición de canal autorizado, las certificaciones del fabricante y la acreditación del personal técnico especializado.

Explica que la finalidad del requisito consiste en mitigar un riesgo distinto, asociado a la estabilidad y continuidad empresarial del futuro contratista durante la ejecución de un contrato de cuatro años para la prestación de servicios de ciberseguridad crítica. Indica que la permanencia prolongada de la empresa en el mercado constituye un parámetro objetivo que permite aproximar su madurez organizacional y estabilidad corporativa, reduciendo el riesgo de interrupciones derivadas de procesos de reorganización, disolución o inestabilidad financiera que pudieran afectar la continuidad de los servicios contratados.

Añade que el requisito supera el juicio de proporcionalidad, en tanto constituye un medio idóneo para aproximar el riesgo de continuidad corporativa, se acredita mediante una simple declaración jurada -sin imponer cargas económicas adicionales a los oferentes- y resulta una condición objetiva y aplicable por igual a todos los potenciales participantes, sin favorecer a un proveedor determinado. Finalmente, considera que la jurisprudencia invocada por la recurrente sobre permanencia mínima del personal en planilla no resulta aplicable al presente caso, por referirse a un supuesto distinto al aquí analizado, pues aquella versa sobre la permanencia de personas físicas dentro de una organización, mientras que el requisito cuestionado recae sobre la estabilidad de la persona jurídica que asumirá la ejecución contractual.

En el presente extremo, la controversia consiste en determinar si la exigencia de una antigüedad mínima de diez (10) años de la empresa oferente constituye un requisito objetivo y razonablemente vinculado con la adecuada ejecución del objeto contractual o si, por el contrario, introduce una restricción injustificada a la libre concurrencia.

Sobre el particular, esta División ha señalado que la Administración dispone de un margen de discrecionalidad técnica para definir las condiciones de admisibilidad que estime necesarias para satisfacer el interés público, siempre que las mismas respondan a una finalidad objetiva, guarden relación con el objeto contractual y se encuentren debidamente motivadas. Asimismo, ha indicado que corresponde a quien objeta el pliego desvirtuar la presunción de legitimidad que reviste el acto administrativo, aportando el análisis y la prueba idónea que permitan acreditar que el requisito impugnado resulta irrazonable, desproporcionado o innecesario para la satisfacción de la necesidad pública.

En el caso concreto, la Administración ha explicado que la antigüedad mínima exigida no pretende acreditar la capacidad técnica o experiencia del oferente, aspectos que son objeto de verificación mediante otros requisitos del pliego, sino atender un riesgo distinto relacionado con la estabilidad organizacional y la continuidad empresarial del futuro contratista durante la ejecución de una contratación de larga duración y alta criticidad institucional.

Frente a dicha justificación, la recurrente no aporta elementos técnicos que permitan demostrar que la finalidad perseguida por la Administración puede alcanzarse en igual medida mediante el mecanismo alternativo que propone, ni acredita que la antigüedad empresarial resulte objetivamente irrelevante para mitigar los riesgos asociados a la continuidad de la ejecución contractual. Tampoco desarrolla un ejercicio probatorio que permita concluir que el plazo de diez años constituye un parámetro arbitrario o desproporcionado en atención a las características del objeto contractual. En ese sentido, esta División ha indicado que no resulta suficiente cuestionar el plazo fijado por la Administración, sino que corresponde al recurrente demostrar, mediante prueba idónea, por qué el parámetro establecido no satisface adecuadamente el interés público y por qué la alternativa propuesta resulta objetivamente más idónea para alcanzarlo (ver resolución R-DCP-SICOP-00486-2024).

En igual sentido, esta División ha reconocido que la exigencia de una trayectoria mínima en el mercado puede responder legítimamente a finalidades distintas de la acreditación de experiencia técnica, cuando la Administración demuestra que dicho requisito guarda una relación objetiva con la mitigación de riesgos propios de la contratación y el recurrente no logra desvirtuar esa justificación mediante el correspondiente ejercicio de fundamentación y prueba (ver resolución R-DCP-SICOP-02113-2025).

En consecuencia, al no haberse demostrado que la exigencia cuestionada resulte contraria al ordenamiento jurídico ni que la solución propuesta por la recurrente permita satisfacer, en condiciones equivalentes, la finalidad perseguida por la Administración, **este extremo del recurso se declara sin lugar.**

2- Exigencia de solución de un único fabricante administrada en una misma consola (Línea 8 – NDR)

Criterio de la División

La empresa recurrente objeto la regulación contenida en el documento denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.pdf", correspondiente a la Partida 3, Línea 8 (NDR), mediante la cual se establecen, como requisitos de admisibilidad para la Partida 3, Línea 8 (NDR), las siguientes condiciones técnicas:

"Todas las soluciones de seguridad ofertadas deben ser administradas en la misma consola Cloud que correlacionen los datos de las distintas soluciones. No se admiten soluciones que requieran múltiples plataformas o distintos logins para ser administradas."

Asimismo, el pliego dispone que:

"El oferente debe presentar una oferta que considere una solución MDR en la cual tanto el fabricante como el oferente brinden el servicio solicitado. Por lo tanto, no serán aceptadas las ofertas en las cuales solo se brinda un EDR con soporte del partner o en las cuales el MDR es administrado en su totalidad por el fabricante. Para lo anterior debe presentar una carta del fabricante que compruebe dicho punto. Sin embargo, se aclara que el oferente es la línea directa ante cualquier eventualidad."

Sobre este particular, sostiene que la exigencia de que todas las soluciones de seguridad sean administradas desde una misma consola y deban integrarse en una arquitectura de administración unificada que, en la práctica, restringe la participación a soluciones de un mismo fabricante resulta contradictoria con las propias especificaciones técnicas del cartel, las cuales describen el servicio Network Detection and Response (NDR) como una solución de naturaleza agnóstica y compatible con entornos conformados por múltiples fabricantes.

En ese sentido, afirma que este tipo de soluciones opera mediante protocolos y estándares abiertos, tales como NetFlow, sFlow, Syslog y DHCP, lo que permite su interoperabilidad con diferentes plataformas de seguridad sin que exista una dependencia técnica respecto de un fabricante específico.

Agrega que la Administración no acredita técnicamente que la correlación de eventos, la administración centralizada y la integración funcional únicamente puedan alcanzarse mediante una arquitectura de administración unificada correspondiente a un mismo fabricante, existiendo mecanismos menos restrictivos para verificar objetivamente la interoperabilidad entre las distintas soluciones ofertadas. Añade que, bajo esas condiciones, la restricción direcciona el procedimiento hacia un fabricante específico sin acreditarse que dicha limitación resulte necesaria ni proporcional para satisfacer la necesidad institucional.

Como respaldo de su posición, aporta el oficio UTI-OFI-0315-2026, mediante el cual la Administración confirmó la interpretación del requisito cuestionado, así como tres documentos elaborados en idioma inglés por el fabricante Corelight, correspondientes a la plataforma *Open NDR*, *Network Flow Monitoring Sensor* y al documento denominado *"9 reasons Open NDR is essential alongside next-gen firewalls"*, con el propósito de demostrar que las soluciones NDR interoperan de forma natural con ecosistemas multimarca mediante estándares abiertos.

Con base en lo anterior, solicita modificar las condiciones aplicables a la Línea 8 (NDR), de manera que la exigencia de administración mediante una única consola no impida la participación de soluciones NDR de fabricante distinto, permitiendo la participación de soluciones de fabricante distinto que acrediten el cumplimiento integral de las funcionalidades requeridas, la interoperabilidad mediante estándares abiertos y el mantenimiento de los niveles de seguridad, administración, reportería y soporte exigidos por el cartel.

Subsidiariamente, solicita que la Administración motive técnicamente la necesidad de exigir que el NDR pertenezca al mismo fabricante del EDR/MDR o, en su defecto, elimine dicha exigencia respecto de la Línea 8.

La Administración, mediante oficio UTI-OFI-0344-2026 del 14 de julio de 2026, rechaza el agravio planteado por la recurrente.

Señala que el recurso parte de una confusión entre dos aspectos técnicamente distintos: la capacidad del servicio NDR para recopilar e interpretar información proveniente de dispositivos de múltiples fabricantes y la arquitectura de administración unificada exigida para las soluciones comprendidas en la Partida 3. En ese sentido, explica que la naturaleza agnóstica del NDR se refiere a su capacidad de observabilidad e ingesta de datos mediante protocolos como NetFlow, sFlow, Syslog y DHCP, mientras que la exigencia de una única consola Cloud corresponde a la necesidad de administrar y correlacionar de forma integrada los eventos generados por las soluciones EDR, MDR y NDR. Afirma que ambas condiciones son compatibles entre sí y que el cartel no exige que el NDR corresponda al mismo fabricante de los dispositivos de red monitoreados, sino que se integre de forma nativa con la plataforma de administración de seguridad utilizada por la institución.

Asimismo, indica que la Administración unificada responde a la necesidad de evitar la fragmentación operativa, reducir la correlación manual de alertas entre distintas plataformas y disminuir los tiempos de respuesta frente a incidentes de ciberseguridad. Señala que la incorporación de soluciones que dependan de integraciones mediante APIs externas introduciría latencias, aumentaría los puntos de falla y obligaría a los analistas a gestionar múltiples consolas, afectando la eficiencia operativa y la atención oportuna de incidentes. Por ello, considera que la arquitectura definida en el pliego constituye una condición técnica objetivamente vinculada con la adecuada ejecución del objeto contractual y no una preferencia arbitraria por un fabricante determinado.

Por último, sostiene que la circunstancia de que existan en el mercado soluciones tecnológicas distintas, como la propuesta por la recurrente, no demuestra que la arquitectura definida por la Administración carezca de justificación técnica, ni obliga a modificar el objeto contractual, en tanto corresponde a la Administración definir, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, la solución que mejor satisfaga sus necesidades institucionales.

En el presente extremo, la controversia consiste en determinar si la recurrente logró demostrar que la exigencia de una arquitectura de administración unificada mediante una única consola constituye una restricción injustificada a la libre concurrencia.

Al respecto, observa esta División que, como respaldo de su posición, la recurrente aportó tres documentos técnicos del fabricante Corelight, elaborados en idioma inglés, con el propósito de demostrar que las soluciones NDR interoperan con plataformas de distintos fabricantes mediante protocolos y estándares abiertos. No obstante, esta División ha señalado reiteradamente que la documentación presentada en idioma extranjero sin su respectiva traducción no constituye prueba idónea para acreditar las afirmaciones formuladas por quien recurre, criterio desarrollado, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00650-2025, R-DCP-SICOP-00842-2025, R-DCP-SICOP-00858-2025 y R-DCP-SICOP-00895-2025.

Aun prescindiendo de dicha circunstancia, observa esta División que la prueba aportada se dirige principalmente a evidenciar la existencia de soluciones NDR disponibles en el mercado capaces de interoperar con plataformas de distintos fabricantes mediante protocolos y estándares abiertos. Sin embargo, ello no resulta suficiente para demostrar que la arquitectura tecnológica definida por la Administración carezca de justificación objetiva o que la finalidad perseguida pueda alcanzarse en condiciones funcionalmente equivalentes mediante la solución alternativa propuesta. En efecto, la documentación aportada no desarrolla un análisis técnico comparativo que permita concluir que la arquitectura definida en el pliego resulta innecesaria, desproporcionada o irrazonable para satisfacer la necesidad pública identificada por la Administración, ni acredita que la correlación centralizada, la administración unificada y los niveles de integración funcional requeridos puedan alcanzarse mediante la alternativa propuesta con igual grado de eficacia respecto de los objetivos perseguidos por la contratación.

En ese sentido, la prueba aportada únicamente permite advertir la existencia de una alternativa tecnológica distinta disponible en el mercado, pero no demuestra que dicha alternativa satisfaga, en condiciones funcionalmente equivalentes, la necesidad institucional definida por la Administración, ni que la arquitectura prevista en el pliego constituya una restricción injustificada a la participación o un direccionamiento hacia un fabricante determinado. La mera existencia de soluciones tecnológicas alternativas disponibles en el mercado no resulta suficiente para desvirtuar la razonabilidad de la arquitectura seleccionada por la Administración en ejercicio de su discrecionalidad técnica.

En esas condiciones, estima esta División que la recurrente no logró desvirtuar, mediante el correspondiente ejercicio de fundamentación y prueba, la presunción de legitimidad que reviste la definición técnica incorporada al pliego de condiciones, **razón por la cual este extremo del recurso debe declararse sin lugar.**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2026 09:56	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/07/2026 13:10	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01317-2026	Fecha notificación	24/07/2026 13:11